MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

DEFENSA PUBLICADA

Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del Ministerio Público de la Defensa

- EXTRACTO PENAL -

AÑO IV – DP Nro. 12: Noviembre 2019

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 12/19 de "DEFENSA PUBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el ***propósito*** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensista.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible '*navegar*' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gob.ar .

"DEFENSA PUBLICADA-DA" podría contener ***material reservado*** *o con acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 12 de "Defensa Publica-DA" –*Extracto Penal*-, agradecemos especialmente por su contribución al **Defensor General, Dr. Cancela**, a la Secretaria Penal – **Dra. Andrada**-, a los Sres. Defensores y Sras. Defensoras Públicos **Dras. Zingoni y Chavero, y Dr. Caferra**.

INDICES

- POR MATERIA y TEMA
- POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA
- POR MATERIA Y CARÁTULA

INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. **PROCESAL PENAL**
   - C.J.O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (LEG. MPFNQ N° 89235/17) Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial (Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zabala) Resolución de fecha 22/07/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Investigación (art. 36.1 CPP).
   - "M., L. E. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE (LEG. MPFNQ 113744/18) Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial de la Provincia Del Neuquén (Sr. Juez de Garantías, Dr. Zabala) Resolución de fecha 09/05/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Acusación (art. 168 CPP).
   - "MENDOZA MONTECINOS, NORMA NELIDA; PURRAN, CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO" (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) (MPFNQ Leg. 85094/17) RI N° 55 TOMO I AÑO 2.019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/19.

INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

- TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
  - **Proceso Penal**
    "MENDOZA MONTECINOS, NORMA NELIDA; PURRAN, CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO" (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) (MPFNQ Leg. 85094/17) RI N° 55 TOMO I AÑO 2.019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/19.
- COLEGIO DE JUECES DE LA I° CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
  - **Proceso Penal**
  - C.J.O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (LEG. MPFNQ N° 89235/17) Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial (Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zabala) Resolución de fecha 22/07/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Investigación (art. 36.1 CPP).
    "M., L. E. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE (LEG. MPFNQ 113744/18) Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial de la Provincia Del Neuquén (Sr. Juez de

Garantías, Dr. Zabala) Resolución de fecha 09/05/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Acusación (art. 168 CPP).

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO PENAL

- **C.J.O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (LEG. MPFNQ N° 89235/17)** Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial (Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zabala) Resolución de fecha 22/07/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Investigación (art. 36.1 CPP).
- **"M., L. E. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE (LEG. MPFNQ 113744/18)** Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial de la Provincia Del Neuquén (Sr. Juez de Garantías, Dr. Zabala) Resolución de fecha 09/05/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Acusación (art. 168 CPP).
- **"MENDOZA MONTECINOS, NORMA NELIDA; PURRAN, CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO" (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) (MPFNQ Leg. 85094/17)** Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia Del Neuquén (voto de los Dres. Deiub, Sommer y Rodríguez Gómez) RI N° 55 TOMO I AÑO 2.019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/19.

JURISPRUDENCIA y DOCTRINA

Materia	**PENAL**
TEMA	**PROCESAL PENAL**
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	**C.J.O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (LEG. MPFNQ N° 89235/17)**
ORGANISMO EMISOR	Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial (Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zabala)
Resolución	Resolución de fecha 22/07/2019 adoptada en Audiencia de Control de la Investigación (art. 36.1 CPP)
Palabras claves / Descriptores	DERECHO DE DEFENSA – CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS – INFORMES Y ENTREVISTAS EN EL MARCO DE LA LEY 2302
Sumario	**ANTECEDENTES** Que la Sra. Defensora Pública de la ciudad de Rincón de los Sauces, Dra. Beatriz Chavero, solicitó audiencia de control de la investigación a fin de peticionar al Juez de Garantías que se le permita acceder a datos referidos a un informe realizado por la Lic. Hanzich del Equipo Interidsciplinario de la Defensoría de los Derechos del Niño, quien fue ofrecida como testigo en el juicio, en atención a la conducta desplegada por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, Dra. Robeda, de impedir tal acceso.
	RESOLUCION El Sr. Juez de Garantías resolvió: Se autorice a la Defensa a solicitar la información en el término requerido, bajo apercibimiento de rechazarse el testimonio en juicio de la Lic. Hanzich.
	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION El Dr. Zabala hizo lugar al planteo de la Sra. Defensora Pública con los siguientes argumentos: *"...está claro que si está ofrecida y aceptada en un juicio, en el marco de esa entrevista (Ley 2302) se pudo recabar información que tuvo que ver con los extremos de la imputación, sino no sería conducente el testigo para el juicio; si su declaración es relevante para el juicio, y así lo han entendido las partes y el juez que llevó adelante el control de acusación.* *...la contraparte tiene el derecho de entrevistar al testigo previo al juicio, que esa entrevista puede ser personalmente... o vía un escrito; y es su derecho. Y desde el momento que declara como testigo... su función en el proceso se independiza de la dependencia jerárquica que pueda tener, porque sino no podría declarar como testigo hábil en un juicio siendo que declara en relación a una dependencia de una de las partes que tiene un interés en el juicio,*

	justamente la acusación, por lo cual no puede serle negado el derecho a la defensa de interrogar. *...ya lo he señalado con anterioridad... que esta clase de testimonio es una forma velada de violentar las normas de C. Gesell, tenemos toda una estructura que se ha creado durante años para proteger a la víctima de no ser interrogada en otro ámbito que no sea en C. Gesell y darle a la defensa el derecho (previo a la entrevista) de poder analizar el caso y, por intermedio de la profesional que está llevando adelante la C. Gesell, interrogar a la víctima.* *Por otra parte, estamos realizando entrevistas que en realidad no son otra cosa que un atajo para llevar adelante una prueba que está prohibida por el código porque se avanza sobre los derechos de la propia víctima, sometiéndola a un interrogatorio sin control de parte. Con lo cual si la defensa no tiene la posibilidad de acceder previo a eso, que sería lo mínimo que podría pedir previo al interrogatorio, mal puede negársele el derecho que una vez que fue interrogada por una profesional, entrevistar a esa profesional de la forma que sea, personalmente o como lo está haciendo la defensa vía un informe por escrito o una ampliación de su situación.* *...porque vuelvo a repetir aun cuando se señale que la menor fue interrogada en el marco de la ley 2302 y no era el objeto preconstituir prueba o analizar prueba para el juicio, si* (esta última) *está ofrecida y aceptada para el juicio es porque tiene información que resulta válida para el juicio, aun cuando sea producida en otro marco y en otro fuero, y si se va a introducir, ya que no le dieron a la defensa la posibilidad de defenderse previamente, por lo menos deben darle el derecho de interrogar a la profesional que hizo el planteo y, de hecho, el planteo de la defensa ni siquiera se está oponiendo a la prueba, está solicitando que se le permita acceder a entrevistar a testigo que propone la otra parte...".*
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Audiencia del 22/07/2019 ante el Sr. Juez de Garantías del Colegio de Jueces de Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).

Ir al INDICE:
- POR MATERIA Y TEMA
- POR ÓRGANO EMISOR
- POR CARÁTULA

Materia	**PENAL**
TEMA	**PROCESAL PENAL**
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	**"M., L. E.; S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" (Leg. MPFNQ 113744/18)**
ORGANISMO EMISOR	Colegio de Jueces de la I° Circ. Judicial (Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zabala)
Resolución	Resolución de fecha 09/05/2019 adoptada en Audiencia de Control de la

	Acusación (art. 168 CPP)
Palabras claves / Descriptores	DERECHO DE DEFENSA – CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS – INFORMES Y ENTREVISTAS EN EL MARCO DE LA LEY 2302
Sumario	**ANTECEDENTES** En la audiencia del art. 168 CPP de fecha 09/05/19 en la que intervino la Sra. Defensora Pública, Dra. Zingoni, ante el Sr. Juez de Garantías, Dr. Zabala, realizó objeciones a la prueba de las acusadoras. Más precisamente, luego de las aclaraciones vertidas por éstas, la Dra. Zingoni se opuso al testimonio de las Licenciadas Porello y Hanzich, a lo que el Juez hizo lugar rechazando las testigos propuestas. La Dra. Zingoni destacó que los informes realizados por las Licenciadas fueron en ausencia de su parte, que no tiene conocimiento de si existe o no videofilmación como tampoco se les notificó de dichas entrevistas, por lo que no pudieron ejercer el derecho de Defensa del imputado, presentando un perito de parte, por ejemplo. Ambos informes fueron realizados por las Licenciadas que integran la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente, con la salvedad que la Lic. Porello actualmente ya no pertenece a la planta judicial. La Fiscalía destacó que no hubo afectación al derecho de defensa, pues no se tratan de pericias sino de informes cuya finalidad fue dar cuenta de alguna huella psíquica dejada por los hechos que se indagan y que la defensa nunca solicitó el acceso a esos informes o entrevistas con las Licenciadas, a lo que no se habría opuesto, y que el derecho de defensa va a poder efectivizarse en el momento del contrainterrogatorio. La DDNyA adhiere a estos argumentos agregando que son entrevistas realizadas en el proceso protectorio que lleva adelante la DDNyA y no en el marco de la investigación penal preparatoria. Al concedérsele la palabra, la Dra. Zingoni resalta que los informes son pertinentes a la etapa de imposición de pena, de acuerdo a lo manifestado por el Fiscal sobre lo que busca con éstos. También que, al no haber puntos de pericia la Defensa, desconoce cuál es el objeto de dichas entrevistas que pasan a ser más como una pesquisa de la cual no se pueden defender. Por último, sobre las actuaciones iniciadas por la DDNyA en protección de los menores que pretenden ser llevadas al juicio penal, no podría hacerse sin afectarse el derecho de defensa. Resulta útil también destacar que la Lic. Porello fue ofrecida como testigo por la Defensa Pública Penal, desistiendo de dicha testimonial la Dra. Zingoni ya que la información con la que contaba era que esta Licenciada era una psicóloga particular tratante de la menor -y no parte del personal de la DDNyA-, y además de que no puede ser obligada esa parte a traer a juicio a un testigo exponiendo su estrategia, este último argumento dado ya que tanto el MPF como la DDNyA, se opusieron.

RESOLUCIÓN

El Sr. Juez de garantías tuvo por formulada la acusación respecto del imputado y rechazó como prueba de las partes acusadoras a las mencionadas Licenciadas Porello y Hanzich, a la vez que tuvo por desistido el testimonio de Porello.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Dijo el Dr. Zabala:

"...está claro que la defensa no tiene que informar a nadie de la estrategia, ninguna de las partes tiene la obligación salvo la Fiscalía en cuanto a su teoría del delito... lo cual no estaría mal que la informen siempre porque le permitirían a quien resuelve saber cuál va a ser el objeto del interrogatorio y hacia dónde apuntan los interrogatorios de las partes.

Realizada la disquisición, entiendo que le asiste razón a la defensa. Dos cuestiones, la primera respecto del desistimiento de la licenciada... Por ello, los testigos son de cada una de las partes y, en el caso de que sean aceptados, pueden desistirlos sin dar ningún fundamento de ese desistimiento, con lo cual el desistimiento no es una cuestión que sea discutible y objeto de controversia una vez que ha sido aceptada... sí se puede discutir su inclusión... el desistimiento es una potestad que hace a la parte y no integra el contradictorio.

Sí integra el contradictorio el planteo de la defensa respecto a la oposición en concreto de los testimonios de... Porello y Hanzich, ya sea como testigos o como peritos expertos como ha querido señalarlo el MPF y la querella institucional. En punto a ello, tengo entendido que la primera cuestión que resulta importante determinar es que en los procesos justamente con menores y en aras de la protección de la menor se pretende... victimizar en la menor medida posible a la víctima y es por eso que el sistema procesal ha armado un andamiaje jurídico para asegurar que esa entrevista se haga en una sola oportunidad, en un ambiente controlado y que permita a las partes un interrogatorio pleno de todos los extremos de la imputación y en función de eso, de esa producción en ese ámbito controlado que es la Cámara Gesell poder introducir los dichos de la menor con control de la parte al juicio y con el menor nivel de revictimización posible.

Ahora bien, sea que se lo pretenda señalar como una función propia de la DDNyA en su tarea específica, sea que se lo pretenda establecer como un testigo de una entrevista... lo cierto es que lo que se está introduciendo cuando se introduce un testimonio -uno no, dos testimonios- de dos Licenciadas que acceden al testimonio de la víctima sin control de la parte, es justamente eso: una prueba que no está controlada, que no fue posible controlar por la contraparte.

Está claro que puede tener ese testimonio... una necesidad relacionada justamente con la protección de los derechos del niño que el suscripto desconoce, lo que sí es cierto es que la prueba obtenida en esos términos no puede ser incorporada al proceso porque se viola de forma flagrante el derecho de defensa. No es el lugar, el juicio, donde se produce la prueba porque lo que se produce en el juicio es el testimonio de una perito experta que no se la puede

	ver en el ámbito de la inmediación con quién interrogó, tampoco se puede establecer a partir de un informe los métodos utilizados para esa entrevista y mucho menos se puede realizar preguntas o proponer otros puntos a ese interrogatorio llevado adelante por la experta en psicología. *Es por eso que considero que la incorporación a juicio de esa prueba implica una violación al derecho de defensa...".*
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Audiencia del 09/05/2019 ante el Sr. Juez de Garantías del Colegio de Jueces de Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).

Ir al INDICE:
- POR MATERIA Y TEMA
- POR ÓRGANO EMISOR
- POR CARÁTULA

Materia	**PENAL**
TEMA	**PROCESAL PENAL**
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	**MENDOZA MONTECINOS, NORMA NELIDA; PURRAN, CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) (MPFNQ Leg. 85094/17)**
ORGANISMO EMISOR	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (voto de los Dres. Deiub, Sommer y Rodríguez Gómez)
Resolución	RI N° 55 TOMO I AÑO 2.019 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 30/04/19.
Palabras claves / Descriptores	SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA – OFRECIMIENTO DE REPARACION DEL DAÑO - OPOSICION DEL QUERELLANTE PARTICULAR – CONSTITUCIONALIDAD ART. 108 CPP
Sumario	**ANTECEDENTES:** Durante la audiencia de control de acusación (14/11/2018) se suscita la controversia sobre la posibilidad de concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor de la asistida quien se encuentra imputada del delito de homicidio culposo en calidad de coautora. Se habían acordado las reglas para su concesión y se discutió únicamente sobre la posibilidad de inhabilitación en el ejercicio de su profesión, regla a la que se negaba el Sr. Defensor Público, Dr. Caferra. Esta petición fue rechazada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Ravizzoli en atención a la oposición fiscal. Si bien señala que no puede imponerle a la imputada una inhabilitación, no hay consentimiento fiscal en todas las reglas de conducta puesto que hay una diferencia en la solicitud de inhabilitación y la negativa de la imputada de autoinhabilitarse. Tuvo en cuenta también el resultado muerte y las circunstancias del hecho. Esta negativa fue impugnada y posteriormente revocada por el Tribunal de Impugnación (R.I. n° 137 adoptada en audiencia del art. 244 del 07/12/2018). Unánimemente los Dres. Repetto, Martini y Cabral, consideraron que tanto la

oposición fiscal como la negativa del Juez no son razonables ya que la inhabilitación es una pena y ésta no se puede imponer sin juicio, por lo que resulta arbitraria la imposición de autoinhabilitación; y ordenaron el reenvío a fin de discutir nuevamente con la expresa disposición de que no le podrá ser exigido como condición de procedibilidad la necesaria auto inhabilitación para el ejercicio de su profesión.
Celebrada nuevamente la audiencia, esta vez ante el Sr. Juez de Garantías Dr. Piedrabuena, se debate sobre la S.J.P., la que cuenta con el consentimiento fiscal pero a la que se opone el querellante Particular, el que peticiona también la inconstitucionalidad del art. 108 del C.P.P.
El Dr. Piedrabuena declara abstracta la cuestión sobre la inconstitucionalidad y no hace lugar a la oposición de la Querella. Por último, otorga la Suspensión del Juicio a prueba a la imputada.
Esta última decisión fue impugnada por el Querellante, a lo que el Tribunal de Impugnación concluye rechazando y es la resolución que ahora se analiza.

FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

La parte impugnante sostuvo la admisibilidad de su recurso atento a que la decisión atacada es un auto procesal importante al considerarla equiparable a sentencia definitiva, puesto que si se cumpliera con todas las condiciones llevaría a un sobreseimiento y la extinción de la acción penal.
También que va en contra de la propia doctrina del TSJ Nqn del 25/02/2019 RI 15/19 la que, según su postura, sostiene que el requisito de reparación económica es un requisito sine qua non para su concesión.
Citó también "Mena Luis s/ Recurso de Queja" de la CSJN, que interpreta el 457 del CPP Nación, para afirmar la impugnabilidad de las decisiones que conceden la SJP. Por último, se refiere al Ac. 2/18 "González Panutti" que se expresó sobre la legitimación del Acusador público pero que respecto de la del querellante particular para impugnar "deja la puerta abierta" ya que si puede impugnar el sobreseimiento podría impugnar la concesión de la SJP.

El Dr. Caferra se opuso a la admisibilidad pretendida. Afirmó que así está reglado en el CPP y no resultando irrazonable esa reglamentación, incluso no se ha solicitado su inconstitucionalidad, por lo que resulta plenamente aplicable. La concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba no se encuentra entre las decisiones declaradas impugnables.
Expresó sobre el caso citado por el Querellante "Aguiar Muñoz" (RI 15/19 del TSJ Nqn), que es un caso distinto al presente ya que en aquél había oposición fiscal y se trataba de una cuestión patrimonial de mayor entidad por lo que su ofrecimiento no lograba la solución del conflicto.
Que no se trata de una omisión del legislador de prever esta decisión como impugnable, se trata de una decisión inimpugnable. Además, el legislador previó qué decisiones pueden impugnar las partes, no encontrándose prevista para la querella la decisión de la concesión de la probation.

Sobre el fondo, el querellante cuestionó la decisión del Sr. Juez de Garantías

de otorgar la SJP y sostener que no es un requisito de admisibilidad de ella que la imputada deba efectuar un ofrecimiento de reparación económica atento la aplicación del art. 108 del C.P.P. Neuquino, cuando el art. 76 del C.P. expresamente prevé como requisito para ello que exista tal ofrecimiento.
Como segundo motivo de agravio, efectuó el planteo de inconstitucionalidad del art. 108 del CPP Nqn, al considerar que se infringen el art. 18 C.N. y fundamentalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, art. 75 inc. 22 CN, haciendo uso de una interpretación convencional de acuerdo al art. 8.1 CADH y 14 PIDCP, al impedir a la víctima oponerse a la razonabilidad del dictamen fiscal, lo que le genera un agravio real, concreto y efectivo, imposibilitando a la querella y a la víctima llegar a juicio.

El Dr. Caferra, luego de efectuar unas aclaraciones respecto de lo sucedido en el presente caso, afirmando que es abstracto el agravio de la querella, que ésta pudo expresar su opinión y realizar su dictamen contrario a la petición de esta Defensa, pero sólo respecto a la cuestión del ofrecimiento de reparación económica, mientras que el MPF dictaminó favorablemente. Refirió también que correctamente el Sr. Juez de Garantías se expidió respecto al orden de prelación existente entre los arts. 108 del C.P.P.N. y 76 C.P., en el que debe estarse a los órdenes procesales locales y el mencionado art. 108 regula lo atinente a la SJP solicitada no exigiendo como requisito imprescindible que exista el ofrecimiento en cuestión. En el mismo sentido se expidió sobre la inconstitucionalidad solicitada.

RESOLUCIÓN

Respecto de la Admisibilidad, el Tribunal por mayoría (Dr. Sommer – Dra. Deiub) RESUELVE: 1) Declarar formalmente Admisible el Recurso de Impugnación interpuesto por la Querella.-

Respecto del fondo, el Tribunal interviniente por unanimidad RESUELVE: 1) Rechazar el planteo de Impugnación interpuesto por la Querella y consecuentemente confirmar la Resolución. 2) Sin Costas (RI N° 55 TOMO I AÑO 2.019).-

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Sobre la admisibilidad:
El Dr. Sommer sostuvo que
"*...entiendo que asiste razón a la querella en cuanto a los fundamentos que ha vertido para justificar, probar, acreditar, fundar porqué entiende que a la luz del art 233 del CPP en la remisión al auto procesal importante, encuentro que la decisión en crisis, la decisión cuestionada, es una decisión [impugnable] vía el auto procesal importante...*
...a lo largo de estos 5 años del CCP en la provincia, se ha empezado a delimitar el concepto. Si bien en un principio entiendo que el auto procesal importante ha

sido interpretado mayoritariamente como una facultad en favor del imputado, numerosos precedentes, numerosos pronunciamientos posteriores en los cuales he participado (incluso he participado en el antecedente jurisprudencial al que hicieron referencia recientemente), hemos entendido que es una cuestión bilateral, que es deber del recurrente cuando invoca la legitimación objetiva explicar por qué es un auto procesal importante y tratar de probar por qué hay una suerte de equiparación a sentencia definitiva y por qué es un agravio de imposible reparación ulterior.

Entiendo que el representante de la querella, hoy querellante de autos, lo ha acreditado.

Sobre al auto procesal importante no vi una respuesta de la defensa que rebata estos argumentos, en mi criterio fundados, para permitirnos como sala del TI superar esta primera cuestión de admisibilidad formal y entrar a la cuestión del fondo, sin que implique mi pronunciamiento sobre la admisibilidad formal expedirme sobre el fondo…

Finalmente a partir de "González Panutti"… el Tribunal ha delimitado y ha establecido… una mayor y sustancial diferencia entre la capacidad recursiva que tiene la víctima representada por la querella en contra de las posibilidades que tienen el MPF".

Por su parte el Dr. Rodríguez Gómez expresó su disidencia, manteniendo su posición de que el auto procesal importante nace como una consecuencia de la garantía del doble conforme, que sólo le asiste a revisar los fallos adversos al imputado y a la defensa, evidentemente solo está en cabeza de la defensa postularlo. Además de ello, el legislador no previó como impugnable esta decisión, por lo que aplica el principio de taxatividad. Tampoco considera que sea auto procesal importante puesto que el sobreseimiento –si prosperara la SJP- sí puede ser impugnado por la querella. Tienen entendido que en el caso citado habla de acceso a la justicia de la víctima, y en este caso ha habido la posibilidad de acceso a la justicia e, incluso, puede buscar la reparación en sede civil.

Por último, la Dra. Deiub entiende que la concesión de la SJP para la víctima encuadra en el concepto de auto procesal importante. Se refiere a la tutela judicial efectiva de la víctima y la posibilidad de ir a juicio.

Sobre la cuestión de fondo, el Dr. Sommer oralizó en primer lugar los fundamentos de la decisión adoptada por unanimidad para luego el Dr. Rodríguez Gómez expresar los suyos.

El Dr. Sommer afirmó que, sobre la cuestión de la relación entre el art. 108 del CPP Nqn y los arts. 76 y 76 bis del C.P. Nación, entiende que la sanción del CPP neuquino no deroga el art. 76 bis, sino que –como dice este último artículo- refiere que, en lo no reglado por los procesos locales se aplica la legislación de fondo. El art. 76 bis parece genérico, en el orden local es sólo para delitos dolosos. No cree que puedan ser de aplicación aislada estos artículos, hay casos que deben recurrir a la normativa nacional.

Referido a la obligación de ofrecer reparación económica, comparte con el querellante que es un deber ofrecer una reparación en la medida de lo posible y sobre lo que deben pronunciarse el juez y el fiscal, que es un requisito de procedibilidad este ofrecimiento.

En este caso particular no hubo ofrecimiento razonable alguno y la solución

del caso no se podría obtener a partir de una SJP, ésta no es la solución del caso para la víctima; no se podría obligar al imputado a ofrecer una reparación que nunca aceptaría la víctima, no satisfacería el interés de la víctima.
Entonces ante el rechazo de la víctima, su no aceptación, queda expedita la vía civil conforme el art. 76 bis del CP establece.
Sobre la inconstitucionalidad del art. 108 CPP sostuvo que deviene abstracto, conjetural, porque a la víctima se le ha asignado un activo rol y así el Juez le ha conferido traslado a la víctima con la posibilidad de dar un dictamen, por lo que no hay afectación a la tutela judicial efectiva ni a pactos internacionales.

El Dr. Rodríguez Gómez expresa su posición sobre: "*...si la cuestión del art. 76 bis sigue vigente en la provincia del Neuquén o no, si tiene carácter principal y eventualmente subsidiario a la regulación de la provincia o al revés... en este caso, pareciera que seguimos sin entender esta cuestión...*
La primera de que claramente la acción procesal es una cuestión procesal. No podemos seguir discutiendo o esperando que el Parlamento de la Nación... le de autorización a las Provincias.
...(a) la suspensión del proceso a prueba –que claramente es una manifestación de un criterio de oportunidad- le dan permiso: "las leyes procesales podrán legislar en materia de suspensión del proceso a prueba".
No hacía falta que den esa especie de autorización, incluso aparentemente parcial en todo lo que no regule este código. ***No hacía ninguna falta, perfectamente todos los estados provinciales están en condiciones de regular la suspensión del proceso a prueba, tal cual regula todos los criterios de oportunidad.***
Es decir que, bajo ningún punto de vista, yo creo que estén vigentes las dos normativas. Podría eventualmente estar vigente el 76, 76 bis... en la medida que una regulación podría..., en la medida que una regulación procesal provincial sea más gravosa que la que está vigente en el Código Penal, en el artículo 76 y 76 bis, tal cual ocurre en algunas provincias con la ley de ejecución penal. La mayoría adhiere a la 24660 pero algunas como provincia de Buenos Aires, tiene su propia ley de ejecución penal y la ley nacional aparece, por lo menos la jurisprudencia así lo ha sostenido, como un piso de garantías.
Pero bajo ningún punto de vista creo que deban estar vigentes las dos regulaciones y sobre todo cuando la de Nación es más gravosa a los intereses del imputado y al espíritu del código claramente mencionado en el art. 17 sobre la solución del conflicto.
Es decir que no solamente atentaría contra la independencia de las provincias en materia de regulación procesal sino con el espíritu que regula todo el código de procedimientos que está, desde mi punto de vista, enunciado en gran parte en el art. 17 cuando habla sobre la solución del conflicto.
Y por otro lado... la parte querellante en realidad apela o critica la regulación provincial y se asiste del Código nacional en la medida de su conveniencia, porque el código nacional que reguló hace muchísimos años la suspensión del juicio a prueba, prácticamente ni le daba oportunidad a que se expida en una audiencia del suspensión del proceso a prueba. Simplemente se le daba traslado para preguntarle si le aceptaba la reparación en la medida de lo posible y se le hacía saber que si aceptaba eventualmente no tenía la vía civil y si no la

	aceptaba, sí la tenía. Pero bajo ningún punto de vista esto era vinculante, ni siquiera tenía que expedirse en relación a la opinión de la querella… en relación a la concesión o la no concesión de la suspensión del proceso a prueba". La Dra. Deiub se expide en similar sentido al Dr. Sommer.
Observaciones	La presente resolución fue impugnada por la parte querellante ante la Sala Penal del TSJ, la que resolvió declarar su inadmisibilidad mediante Resolución Interlocutoria Nro. 74 del 22 de agosto de 2019, quedando firme lo resuelto por el T.I. En su primer voto, el Dr. Massei expresó, entre otros argumentos, que: *"Ahora bien: la decisión del juez de garantías -y por extensión la del Tribunal a quo que la convalidó acudió a la primera fuente normativa en esta materia, que no es otra que el Código Procesal Penal del Neuquén. No obstante, si bien advirtió que dicha previsión legal no exige que se efectúe el ofrecimiento de la reparación económica como requisito de procedencia de la suspensión del juicio a prueba –como sí lo hace la ley de fondo-, consideró que para el caso, una propuesta de reparación económica devendría inaceptable para los representantes de la víctima cualquiera sea la misma, en tanto sería inmensurable por tratarse de la vida de una persona. En función de ello, entendieron que el requisito alegado por la parte querellante, no era aplicable al caso. Lo que implicó realizar una interpretación posible de la norma procesal local, circunstancia que es ajena al recurso extraordinario en estudio.* *[…] Por lo demás, los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a que indefectiblemente tiene que existir un ofrecimiento económico para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, ello es una conclusión derivada de su personal interpretación exegética. Y es evidente que la falta de coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario (C.S.J.N., Fallos 338:280, entre otros).* Y respecto de la petición de inconstitucionalidad del art. 108 del CPP, concluyó que: *"Para destacar en este punto, los fundamentos del Tribunal de Impugnación que consideró que la petición de la querella parecería un excesivo rigor formal, en tanto si se hiciera lugar a la nulidad y se resolviera que se vuelva el legajo al Juez de Garantías, de existir un ofrecimiento del imputado, seguramente no sería aceptado por la parte querellante (por lo dicho en párrafos anteriores).* *Desde otro ángulo, el agravio no se vincula con una imposibilidad material de concretar una oposición fundada, tal lo acontecido en la respectiva audiencia, sino con que la misma no reviste un carácter vinculante. Sin embargo, la decisión no le causa a la víctima un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues conserva la acción civil correspondiente, como bien lo fundamentan tanto el Juez de Garantías como el Tribunal de Impugnación (artículo 227, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).".* Por su parte el Dr. Elosú Larumbe, luego de compartir los fundamentos del Sr. Vocal preopinante, agregó que: *"Sin perjuicio de ello, agrego a dicho fundamento una cuestión previa, atinente a la falta de legitimación para recurrir por razones objetivas (art. 233 en función del art. 227, ambos del C.P.P.N.). En efecto: tengo posición tomada en cuanto a que la concesión de la suspensión del juicio a prueba no es una decisión objetivamente impugnable (artículos 227, primer párrafo, 233 y 235, todos a*

	contrario sensu, del C.P.P.N.), conforme Acuerdo 19/2016 "LUCHINO".
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Audiencia del 30/04/2019 ante el Tribunal de Impugnación Penal de La Provincia del Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar). 2.- R.I. nº 74 del 22 de agosto de 2019 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén.

Ir al INDICE:
- **POR MATERIA Y TEMA**
- **POR ÓRGANO EMISOR**
- **POR CARÁTULA**